

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00039/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-89-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000279
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000136 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: HABEAS DATA CONSULTORES DE PROTECCION DE DATOS SL
Abogado:
Procurador D./Dª: JORGE MARTINEZ NAVAS
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, AUDIDAT 3.0 S.L.U.
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , MARIA DEL MAR MOHINO ROLDAN

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 13 de marzo 2021.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del procedimiento ordinario, a instancia de la entidad Habeas Data Consultores S.L. representada por el procurador D. Jorge Martínez Navas, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la abogada Dª María Moreno Ortega, habiendo comparecido Audidat Franquicia 3.0, representado por la procuradora Dª Mar Mohíno Roldán, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 17 de febrero de 2020, por la que se aprueba la clasificación de ofertas presentadas, procediéndose a la adjudicación del servicio de adecuación, mantenimiento del cumplimiento de la normativa y desempeño de funciones y obligaciones de Delegado de Protección de Datos a la empresa Audidat Franquicia, S.L.U.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto..- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, basada en los siguientes hechos:

El 24 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real acordó la aprobación y la apertura del procedimiento para la adjudicación del servicio de adecuación, mantenimiento del cumplimiento de la normativa y desempeño de funciones y obligaciones de Delegado de Protección de Datos, con un presupuesto base de licitación de 54.450 euros (IVA incluido). A la licitación concurren 13 empresas, y se siguió el procedimiento en todos sus trámites.

Dentro del pliego de cláusulas administrativas, entre los criterios de valoración de las ofertas, en concreto en la cláusula 14ª se establece lo siguiente en lo que a este litigio concierne:

“Asignación Subjetiva

Acreditación de participación en proyectos de adecuación a la normativa de protección de datos en Entidades Locales: 0,50 puntos”

“La valoración subjetiva en estos subapartados consiste en la apreciación de juicio de valor en cuanto a la aportación de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los perfiles profesionales”

En fecha 23 de octubre de 2019, reunida la mesa de contratación, elaboró un informe centrado en la puntuación de las ofertas, valorando los criterios evaluables del pliego, siendo los de la demandante:

“Criterio objetivo:

1. HABEAS DATA CONSULTORES, SL

Acreditación de Licenciatura en Derecho... 0,65 puntos.

Total experto en Protección de Datos... 0,65 puntos.

Acreditación de Ingeniería Técnica Informática, o IT de Telecomunicaciones... 0,65 puntos.

Total experto en Seguridad... 0,65 puntos.

No obtiene puntuación en los demás apartados ya que se efectúan manifestaciones relativas a ellos, pero no se acreditan como prescribe expresamente el pliego de condiciones.

Total... 1,30 puntos.”

La demandante había sido la empresa adjudicataria de la contratación de la prestación del servicio de mantenimiento y adecuación permanente de los ficheros del Ayuntamiento y de sus organismos y entes a la normativa de protección de datos de carácter personal desde el año 2011 hasta el año 2015; y en el año 2018 efectuó para el Ayuntamiento de Ciudad Real “trabajos de adecuación, mantenimiento del cumplimiento de la normativa y desempeño de funciones y obligaciones de delegado de protección de datos”, siendo designado como Delegado de Protección de datos del citado Ayuntamiento en julio de 2018 y desempeñando dichas funciones hasta la firma del contrato con la nueva empresa adjudicataria (25 de marzo de 2020),

SEGUNDO.- Alega la defensa actora que es contraria a Derecho la decisión de no valorar y puntuar los trabajos realizados previamente para el propio Ayuntamiento, conforme se ha relatado en el párrafo anterior. Arguye que no deben exigirse aquellos documentos que ya obran en poder de la Administración convocante.

Y los demandados se oponen con el argumento de que las bases de la convocatoria dejan muy claro que se debe aportar la documentación acreditativa, así como especificarse y acreditarse los aspectos a valorar,

Pero el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone: "2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Es indiscutido que la empresa alegó los periodos en los que prestó los servicios para el Ayuntamiento; dice la mesa de contratación que "se efectúan manifestaciones relativas a ellos, pero no se acreditan". A partir de ahí, es claro que el motivo debe acogerse, ya que el transcrito artículo 28 dice textualmente que "Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante". Ni siquiera tenían que recurrir a pedirlos a otra administración, sino que constaban en el propio Ayuntamiento de Ciudad Real.

Es más, aunque hubiese tenido obligación de aportarlos la empresa licitadora, se los deberían haber requerido, conforme dispone el artículo 68 de la Ley 39/2015, que dispone: "1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el

artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos"

TERCERO.- No obstante, el acogimiento de este motivo no implica la estimación íntegra del recurso, ya que solicita que la sentencia adjudique el contrato a la demandante, a lo que no cabe acceder por carecer de los suficientes datos como para adoptar tal decisión. Lo que procede es anular la resolución impugnada y ordenar al demandado que convoque de nuevo la Mesa de Contratación y le requiera valorar y puntuar los méritos alegados relativos a los periodos en los que ha prestado servicios para el Ayuntamiento y que no han sido tenidos en cuenta por no haber presentado la documentación acreditativa, que obra en los archivos del Ayuntamiento.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Habeas Data Consultores S.L., anulando la resolución impugnada y condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a convocar la Mesa de Contratación y requerirle que valore y puntúe los méritos alegados relativos a los periodos en los que ha prestado servicios para el Ayuntamiento, en función de lo que conste en la documentación que sobre los mismos obre en los archivos del Ayuntamiento. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0136/20, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.